



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Septiembre Once (11) del Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO: 080014189005-2019-00044 C

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: SAMUEL ENRIQUE LANCE MUMUCUE C.C. No. 72.330.222

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2023, la parte demandante subsanó auto de fecha 16 de Diciembre de 2022 a través del cual se negó la cesión de derechos de crédito presentada por: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en calidad de CEDENTE e **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT**, en calidad de CESIONARIO, para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. SEPTIEMBRE ONCE (11) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial precedente, tenemos que, el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, identificado con la C.C. No. 9.739.695, quien funge como apoderado del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. 860.002.964-4, parte demandante, y la Dra. ALEXANDRA GONZÁLEZ CASTAÑEDA, identificada con la C.C. No. 52.094.199, quien obra en calidad de Apoderada Especial de QNT S.A.S., identificado con NIT 901.187.660-2, compañía que a su vez actúa como Apoderada Especial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT, identificado con NIT. 830.053.994-4, quien actúa por medio de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT. 800.144.467-6, en calidad de EL CESIONARIO; dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra SAMUEL ENRIQUE LANCE MUMUCUE identificado con C.C. No. 72.330.222, celebraron contrato de cesión de crédito, mediante el cual cede a favor de la cesionaria los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Asimismo, de acuerdo con artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo. En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; como también están acreditando la notificación al deudor como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, dado que la notificación se efectuó por fijación en lista el día 23 de agosto de 2023, con término de vencimiento 25 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., teniendo en cuenta que el presente proceso ya cuenta con actuación de seguir adelanten con la ejecución.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Siendo, así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión del crédito presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente auto, la entidad de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT, se tendrá como subrogatario del crédito.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la firma COLLECT PLUS S.A.S., identificada con C.C. No. 901.603.823-1, a través del abogado inscrito WILSON CASTRO MANRIQUE identificado con C.C. No. 13.749.619 y T.P. No. 128694 como apoderado judicial de la entidad cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, identificado con NIT No. 830.053.994-4, conforme a las especificaciones del poder conferido para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 12 de Septiembre de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 148 El Secretario _____ RODRIGO RAFAEL MESA MORE
--